



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 1065/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** **** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1065/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **** ***** en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182122000232**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito los talones de pago correspondientes al a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, todas del año 2022 realizados al Agente Estatal de Investigación de nombre (...) con número de Placa: (...).

Solicito Informe de actividades firmado por el superior jerárquico del Agente Estatal de Investigación de nombre (...) con número de Placa: (...), respecto de las actividades realizadas por el Agente en mención correspondiente al mes NOVIEMBRE de 2022

Solicito informe de actividades correspondiente a los meses de NOVIEMBRE del 2022 del Agente Estatal de Investigación de nombre (...) con número de Placa: (...), firmado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, Erik Cruz Bracamontes.” (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SSyPC/UT/003/2022, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Mtro. Erick Cruz Bracamontes, Director General de Asuntos Jurídicos, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en los artículos 7, fracción I, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 201182122000232, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual solicita la siguiente información:

Se transcribe el contenido de la solicitud

*La información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.*

Sirve de apoyo lo anterior, lo dispuesto por los siguientes ordenamientos legales aplicables a esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 21 primero segundo y noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina lo siguiente:

Se transcribe el contenido del precepto legal en cita

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Se transcribe el contenido del precepto legal en cita

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Se transcribe el contenido del precepto legal en cita

Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, establece en sus artículos

Se transcribe el contenido del precepto legal en cita

De igual manera el Código Nacional de Procedimientos Penales, determina:

Se transcribe el contenido del precepto legal en cita

*De los artículos descritos, se deduce que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca es incompetente para dar atención a su solicitud de información, tomando en consideración que la información solicitada es referente a (...) Agente Estatal de Investigación, quien es elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, la cual es un órgano Auxiliar de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. A mayor abundamiento, es aplicable el **criterio 13/17** establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:*

Se transcribe el contenido del criterio de interpretación en cita

*En atención a los preceptos legales invocados y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio 201182122000232, recae en la esfera de competencia de sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Solicitud de información que podría realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente liga electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>. Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio.
..."*

TERCERO. PRIMERA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante, en la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria 2022 celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se decretó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, así como, la Publicación y/o Actualización de las

Obligaciones de Transparencia y la Solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos, el denominado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, del cinco al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, y del dos al seis de enero de dos mil veintitrés

CUARTO. SEGUNDA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante, en la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 celebrada con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó una nueva suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, para Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con excepción de los que se enlistaron en dicho acuerdo, del nueve al veinte de enero de dos mil veintitrés, sin que entre los Sujetos Obligados excluidos se encontrara el denominado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EXIJO ME DEN CPIA DE LOS TALONES DE PAGO DE (...). POR LO QUE LE SOLICITO AL OGAIPO INTERVENGA Y DEJE DE PROTEGUER A SSPO Y SEAN TRANSPARENTES EN LA INFORMACIÓN” (Sic)

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió

conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1065/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SSPC/UT/080/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- *En relación a la manifestación de la recurrente en el sentido de que "Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y exijo que me den copia de los talones de pago de (...)", reitero la respuesta emitida mediante oficio SSyPC/UT/003/2022, de fecha 07 de diciembre del año dos mil veintidós, con el que se emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182122000232, realizado por la hoy recurrente.*

*En el oficio en comento se estableció que la información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; ya que, como se desprende de la propia solicitud de información de la recurrente requiere sobres de pago de **(...), AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE PLACA (...)**, por lo que se establece que la persona de quien requiere los sobres de pago es elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, misma que de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es un Órgano Auxiliar de dicha Fiscalía, quien resulta ser un sujeto obligado distinto a la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.*

Al dar respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, se actualiza la hipótesis establecida en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que como se puede corroborar en el oficio SSyPC/UT/003/2022 se realizó la comunicación a la solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y de igual manera se orientó a la solicitante respecto del sujeto obligado competente.

Se transcribe el contenido del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Aunado a lo anterior; la respuesta de NO COMPETENCIA realizada por la Unidad de Transparencia para la atención de la solicitud de Información 201182122000232, fue ratificada por unanimidad de votos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con resolución SSyPC/CT/002/2022, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, dando cumplimiento con dicha resolución a los artículos 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de corroborar la no competencia de este sujeto obligado para la atención de la solicitud de información con número de folio 201182122000232, se requirió con oficio SSPC/UT /073/2023 a la Oficialía Mayor de esta Secretaría informar si el C. (...), es personal de alguna Institución o Cuerpo de Seguridad Pública o bien forma parte de la plantilla de personal de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. La Oficialía Mayor de esta Secretaría informó con oficio SSPC/OM/0246/2023, que después de llevar a cabo una revisión en los archivos tanto físicos como electrónicos de dicha dependencia no se encontraron datos que el C. (...), sea personal de alguna institución o Cuerpo de Seguridad Pública o bien forme parte de la plantilla de personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En atención a las manifestaciones vertidas y como se justifica con el oficio SSPC/OM/0246/2023, suscrito por el Oficial Mayor de este sujeto obligado, se concluye que el C. (...), no es personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, razón por la cual esta Secretaría resulta incompetente para la atención de la solicitud de información, como se había manifestado al dar respuesta a la solicitud de información 201182122000232 que dio origen al presente recurso de revisión.

...”

Por otra parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio de designación del Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de fecha 13 de diciembre de 2022, firmado por el Capitán de Fragata Iván García Álvarez, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; con su respectiva protesta de ley.**
- **Oficio número SSPC/OM/0246/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, firmado por el Lic. Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; sustancialmente en los siguientes términos:**

“...

En atención a su oficio SSPC/UT/073/2023, donde hace de conocimiento que derivado de la solicitud 201182122000232, fue interpuesto el recurso de revisión R.R.A.11065/2022/SICOM, por la recurrente (...), en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Protección Ciudadana, y a efecto de que esa Unidad de Transparencia este en posibilidades de remitir los alegatos correspondientes, solicita se informe si el C. (...), es personal de alguna Institución o Cuerpo de Seguridad Pública o bien forma parte de la Plantilla de personal de esta Secretaría. De conformidad con mis atribuciones establecidas en el artículo 93 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública hoy denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana manifiesto lo siguiente:

Mediante memorándum SSPC/OM/011/2023 requerí a la Dirección de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, la información antes mencionada y con memorándum SSPC/OM/DRH/022/2023 firmado por el L.C. Jorge Arturo Toledo Pérez, Director de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, notifica que después de llevar a cabo una revisión en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Oficialía Mayor, no se encontraron datos que el C. (...), sea personal de alguna Institución o Cuerpo de Seguridad Pública o bien forme parte de la Plantilla de personal de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para acreditar lo antes expuesto remito copias simples de los oficios SSPC/OM/011/2023 y SSPC/OM/DRH/022/2023 debidamente rubricados y sellados.

*Lo anterior resulta aplicable al presente caso el criterio histórico 18/2013, sustentado por el Pleno del IFAI que a la letra dice: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.
..."*

- **Oficio número SSPC/OM/011/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, signado por el Lic. Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; mediante el cual solicita al L.C. Jorge Arturo Toledo Pérez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la SSYPC, informe si el C. (...), es personal de alguna institución o cuerpo de seguridad pública o bien forma parte de la plantilla de personal de esa Secretaría.**
- **Oficio número SSPC/OM/DRH/022/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, signado por el L.C. Jorge Arturo Toledo Pérez, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la SSPC; mediante el cual informa al Lic. Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, Oficial Mayor de la SSPC, que no se encontraron datos que el C. (...), sea personal de alguna institución o cuerpo de seguridad pública o bien forma parte de la plantilla de personal de esa Secretaría.**
- **Resolución SSyPC/CT/002/2022, de fecha 08 de diciembre de 2022, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, confirma la incompetencia pronunciada por la Unidad de Transparencia, consecuentemente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para la atención de la solicitud de información de folio 201182122000232.**

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de diciembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, en virtud de las suspensiones de plazos decretadas por



el Consejo General del Órgano Garante, mismas que fueron detalladas en los Resultandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, dado que la respuesta fue proporcionada en un día decretado como inhábil.

Por consiguiente, la interposición se realizó dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de





orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre

acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la

revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, al tratarse de una Secretaría de Estado que forma parte de la Administración Pública Estatal con que cuenta el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el Decreto número 731, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹. Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer los talones de pago e informes de actividades correspondientes a un Agente Estatal de Investigaciones, proporcionando su nombre y número de placa.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, declaró su notoria incompetencia para atender dicha solicitud, argumentando que, en vista que la información requerida se refiere a un

¹ En lo sucesivo Ley Local de Transparencia o LTAIPBGEO.



elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, la cual es un Órgano Auxiliar de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, corresponde a dicho Sujeto Obligado dar atención a la solicitud primigenia.

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose por la declaración de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado, y argumentado que la información solicitada sí es de su competencia.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de fondo del presente medio de defensa, para poder determinar qué es una **incompetencia**, debemos comenzar diciendo que la **competencia** es definida por la Real Academia Española cómo **el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa**.

Bajo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación **13/2017** estableció que, la **incompetencia** implica la **ausencia de atribuciones** del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Conforme a lo anterior, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén dos supuestos o tipos de incompetencia: **a) notoria** y **b) no manifiesta**.

Así las cosas, la **notoria incompetencia** se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



De manera que, conforme al precepto legal antes citado, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención.

Por otra parte, respecto de la **incompetencia no manifiesta**, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y, sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, y con ello, dar mayor certeza al solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, en su respuesta, el Sujeto Obligado determinó su **notoria incompetencia**; razón por la cual, en un primer momento, este Consejo General centrará su estudio en analizar si dicha declaración cumple todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 123 de la Ley Local de Transparencia y, posteriormente, se examinará el marco normativo aplicable a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a efecto de determinar si efectivamente resulta notoria su ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada.

- 1. Primer elemento:** La notoria incompetencia es determinada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que, el oficio número SSyPC/UT/003/2022, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información primigenia, se encuentra suscrito por el Mtro. Erik Cruz Bracamontes, Director General de Asuntos Jurídicos, quien a su vez funge como Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSyPC.



Siendo dicha área quien determinó la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

2. Segundo elemento: La notoria incompetencia fue comunicada al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que la respuesta a la solicitud de información primigenia, fue notificada por el Sujeto Obligado dentro del tercer día posterior a su recepción.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la fecha de recepción de la solicitud de información fue el cinco de diciembre de dos mil veintidós, siendo la fecha de última respuesta a la solicitud, el ocho de diciembre de dos mil veintidós; es decir, en el tercer día posterior a su recepción, tal como se aprecia a continuación:

BIENVENIDO C. DAMIAN

Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
05/12/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
02/01/2023 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
08/12/2022 18:39:22

Descripción de la solicitud

Solicito los talones de pago correspondientes al a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, todas del año 2022 realizados al Agente Estatal de Investigación de nombre SANTIAGO PALMA TORRES con número de Placa: 1278.

Solicito Informe de actividades firmado por el superior jerárquico del Agente Estatal de Investigación de nombre SANTIAGO PALMA TORRES con número de Placa: 1278, respecto de las actividades realizadas por el Agente en mención correspondiente al mes NOVIEMBRE de 2022

Solicito informe de actividades correspondiente a los meses de NOVIEMBRE del 2022 del Agente Estatal de Investigación de nombre SANTIAGO PALMA TORRES con número de Placa: 1278, firmado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, Erik Cruz Bracamontes.

3. En caso de poder determinarlo, señalar a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que, en su respuesta otorgada a la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado manifestó que lo requerido por el particular, recaía en la esfera de competencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por lo cual, refirió que el Recurrente podía dirigir su solicitud a ese Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia, colma todos y cada uno de los requisitos necesarios para declarar la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud de información primigenia.

Ahora bien, respecto del estudio normativo del marco legal que regula la competencia y atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, primeramente, resulta conveniente remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; la cual, en su artículo 35 refiere cuales son los asuntos que corresponde despachar a dicha Secretaría de Estado, a saber:

- I. Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención del delito y reinserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.
- II. Implementar y ejecutar, conforme a la normatividad de la materia, los planes y programas orientados a la capacitación y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales;
- III. Dictar acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos y técnicos para fortalecer la actividad institucional de la dependencia;
- IV. Integrar y desarrollar, conforme a sus competencias, el Sistema Estatal de Seguridad Pública y establecer mecanismos de coordinación con el secretario ejecutivo del sistema estatal de Seguridad Pública;
- V. Colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y conforme al marco normativo del mismo;
- VI. Se deroga.
- VII. Establecer y ordenar la ejecución de los programas permanentes para la vigilancia del orden público y prevención de delitos.
- VIII. Establecer y fomentar los mecanismos de participación ciudadana para la formulación de los planes y programas de Seguridad Pública estatales;
- IX. Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así



- como reglamentar lo conducente para las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal y proponer planes de mejora y reordenamiento viales y auxiliar a través de la Dirección de Tránsito a las autoridades de transporte en materia de vialidad;
- X. Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;
 - XI. Dirigir, administrar y operar el Sistema Penitenciario Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - XII. Tramitar y sustanciar conforme a la normatividad aplicable, las solicitudes de extradición y traslado de reos y auxiliar a la autoridad judicial en la ejecución de penas;
 - XIII. Celebrar convenios con los sectores públicos y privados, para el efecto de establecer fuentes de trabajo dentro y fuera de los Centros de Reinserción Social, en beneficio de los procesados, sentenciados y liberados;
 - XIV. Proponer y aplicar las políticas y lineamientos en materia de prevención del delito tratándose de adolescentes; así como administrar y vigilar los centros de internamiento respectivos auxiliando a la autoridad competente en la ejecución de las sanciones;
 - XV. Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, entidades federativas y los municipios del Estado, en materia de seguridad pública;
 - XVI. Celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública, con organismos internacionales, con autoridades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y municipios del interior del país, con la intervención de titulares de Dependencias y Entidades cuando conforme a sus facultades deban participar;
 - XVII. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas conducentes para el buen despacho de sus asuntos;
 - XVIII. Coordinarse y auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes correspondientes, en la prevención y persecución de delitos federales relacionados con la materia de pirotecnia, detonantes, portación de armas de fuego, piratería y migración y





- llevar a cabo los trámites que en dichas materias correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;
- XIX. Presidir la Comisión de Honor y Justicia, que tendrá por objeto normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos disciplinarios que se instruyan a la Policía Estatal; Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) de la Secretaría de Seguridad Pública; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de las infracciones cometidas en la prestación del servicio, **exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca** y a las policías municipales;
- XX. Ejecutar las disposiciones sobre los servicios de seguridad privada en el Estado, así como, vigilarlos y supervisarlos, sancionando las faltas e irregularidades de los mismos, de conformidad con las leyes y normas de la materia;
- XXI. Establecer, operar y coordinar el sistema estatal de información de seguridad pública, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. Investigar, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, las denuncias por anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento, de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias;

- XXIII. Fomentar y promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría;
- XXIV. Brindar servicios de mediación para la situación de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna de los Centros Penitenciarios del Estado y de justicia restaurativa de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXV. Implementar la industria penitenciaria en los Centros Penitenciarios del Estado, encaminada a cumplir los mecanismos para la reinserción social de las personas privadas de la libertad;
- XXVI. Dirigir, administrar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior, se advierte una disposición legal expresa que permite vislumbrar la ausencia de atribuciones por parte del Sujeto Obligado para conocer de información relacionada con elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, como lo es el caso de los Agentes Estatales de Investigaciones.

Aunado a ello, tal como lo manifestó el propio Sujeto Obligado en su respuesta inicial, reiterándolo en su escrito de alegatos, de conformidad con la fracción IV, del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), la Agencia Estatal de Investigaciones es un órgano que auxilia al Fiscal General para el despacho de los asuntos que competen a la FGEO y al Ministerio Público.

A su vez, de acuerdo con el artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Agencia Estatal de Investigaciones cuenta con una Unidad Administrativa y de Carrera Policial, la cual, entre sus principales funciones tiene las siguientes:

- Tener la información actualizada de los **recursos humanos**, materiales y financieros que tenga la Agencia;

- Auxiliar a la Dirección del Servicio Civil de Carrera respecto de la integración y actualización de las Bases de Datos de los policías de investigación; y
- Llevar los **expedientes de los policías de investigación** que integran la Agencia.

De ahí que, al haber sido requerida por el Recurrente, información referente a un Agente Estatal de Investigaciones **-policía de investigación-**, el cual integra la estructura de la Agencia Estatal de Investigaciones, que a su vez se constituye como un órgano auxiliar de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo este un Sujeto Obligado diverso al que originalmente le fue requerida dicha información; es notoria la incompetencia que atañe a la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana para dar atención a la solicitud inicial.

No es óbice de lo anterior señalar que, en vía de alegatos, la Unidad de Transparencia en vía de alegatos, de oficio turnó la solicitud inicial al Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien a su vez requirió a su Dirección de Recursos Humanos, que informar si el C. (...), es personal de alguna Institución o Cuerpo de Seguridad Pública, o bien, si forma parte de la plantilla de personal de esa Secretaría.

A lo cual, dicha Dirección respondió que, no se encontraron datos que el C. (...), sea personal de alguna Institución o Cuerpo de Seguridad Pública, o bien, si forma parte de la plantilla de personal de esa Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana.

Siendo que, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), dicha Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, es el área competente de coordinar la aplicación de las políticas, lineamientos, normas y procedimientos para la **administración de los recursos humanos**.

De ahí que, el hecho que esa área administrativa del Sujeto Obligado, haya corroborado que el C. (...) no forma parte de alguna Institución o Cuerpo de Seguridad Pública, ni tampoco integra la plantilla de personal de la

SSyPC; aunado a que, debido a lo manifestado por el propio Recurrente en su solicitud inicial, existe una presunción que el C. (...), tiene el cargo de Agente Estatal de Investigaciones -policía investigadora-, por lo cual se encuentra adscrito a un Sujeto Obligado distinto del que requirió la información.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en el caso particular, la Secretaría de Seguridad Pública resulta notoria incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio **201182122000232**, presentada por el Recurrente; además, que dicha declaración de notoria incompetencia colma todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, y **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a

la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1065/2022/SICOM.**